



Mi Universidad

Cuadro Sinóptico

Nombre del Alumno: Bryan Ivan Morales Mellado

Nombre del tema: Cuadro Sinóptico

Parcial: 4

Nombre de la Materia: Derecho Notarial

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernández López

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 7

Generalidades

Artículo 240.- El consejo estatal de notarios es una institución de orden público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrada por los colegios regionales de notarios del estado.

Artículo 241.- Se constituye fundamentalmente para auxiliar al estado en la aplicación de esta ley, así como, con objeto de organizar, dirigir y representar a los notarios de la entidad.

Artículo 242.- El consejo tendrá su sede en la capital del estado y será dirigido y representado por una junta directiva constituida por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, quienes duraran en ejercicio dos años.

Artículo 243.- El consejo auxiliara al ejecutivo y a la consejería jurídica en la vigilancia del cumplimiento.

Artículo 244.- La administración y dirección del consejo estará a cargo de una junta directivo.

Artículo 245.- El consejo contara con un órgano responsable de mantener y preservar los valores éticos y jurídicos inherentes a la función notarial que se denominara comité de preservación de los valores éticos.

Artículo 246.- Asesorar en materia notarial al gobierno del estado.

Artículo 247.- Representar individual y colectivamente a los notarios de la entidad, así como, defender sus intereses profesionales y exigir de ellos el cumplimiento de la función que les corresponde.

Artículo 248.- Dar opinión, a petición del ejecutivo en los procedimientos para acreditar el cumplimiento

Artículo 249.- Intervenir en la preparación y desarrollo de los exámenes para aspirantes a notario.

Artículo 250.- Notificar por escrito a la consejería jurídica a través de la dirección, cuando exista una queja que amerite su intervención.

Artículo 251.- Percibir las cuotas económicas de los notarios del estado en la forma y cuantía que el propio consejo determine.

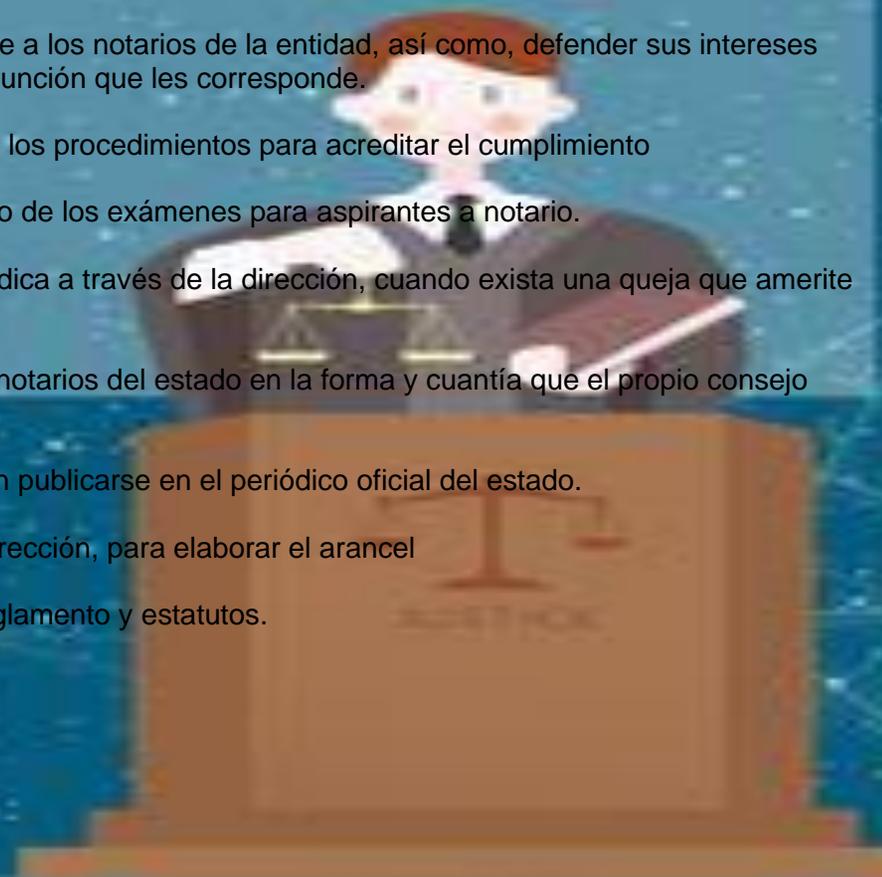
Artículo 252.- expedir sus estatutos, los cuales deben publicarse en el periódico oficial del estado.

Artículo 253.- apoyar a la consejería jurídica y a la dirección, para elaborar el arancel

Artículo 254.- Las demás que señale esta ley, su reglamento y estatutos.

Del consejo
estatal de
notarios y de
los colegios
regionales

Facultades y obligaciones del consejo estatal de notarios y de su junta directiva



Artículo 255.- Habrá un colegio regional de notarios en cada una de las tres regiones que para los efectos de esta ley se divide el estado.:

I. Región centro, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, que comprende los distritos judiciales de Cintalapa; Comitán; Copainalá; Chiapa; Pichucalco; Venustiano carranza; villa flores; San Cristóbal de las casas; Simojovel y, Tuxtla Gutiérrez.

II. Región costa, con sede en la ciudad de Tapachula, que comprende los distritos judiciales de Acapetahua; Huixtla; Tapachula; Tonalá y, Motozintla.

III. Región selva, con sede en la ciudad de palenque, que comprende los distritos judiciales de Benemérito de las Américas; Catazajá; Ocosingo; salto de agua y, ya jalón.

Artículo 256.- Los colegios regionales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 257.- Los estatutos de cada colegio, determinaran su organización y funcionamiento.

De los colegios regionales

Artículo 258.- Son atribuciones de los colegios regionales:

I. Colaborar con la junta directiva del consejo, así como con el gobierno del estado.

II. Tener voz y voto a través de su directiva en las sesiones de la junta.

III. Estudiar y resolver las consultas que le formulen los notarios.

IV. Representar individual y colectivamente a los notarios de su región;

V. Estimular la vida académica de los notarios de su región;

VI. Organizar las actividades notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población

VII. Distribuir a los notarios de su región y a costa de estos, de los equipos, instrumental, materiales, libros o folios y libros de cotejos que posibiliten el ejercicio óptimo de su profesión;

VIII. Designar a los notarios que lo representen en los exámenes para notario;

IX. Practicar visitas a los notarios de su región y rendir informe a la junta directiva del consejo;

X. dar vista a la consejería jurídica para su intervención, cuando exista una queja de alguno de sus agremiados;

XI. Percibir las cuotas económicas de los notarios que ejerzan en la región en la forma y cuantía que la asamblea determine;

XII. Formular sus estatutos; y

XIII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y los estatutos del colegio.

Del consejo estatal de notarios y de los colegios regionales

Del fondo de garantía del notariado del estado

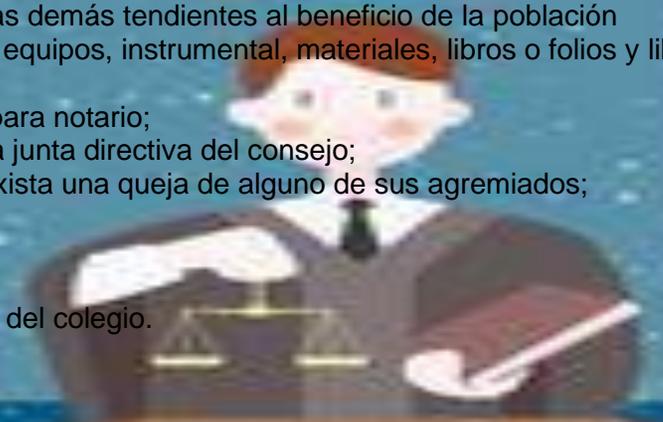
Artículo 259.- Se constituye el fondo de garantía del notariado del estado, como instrumento del estado, para responder subsidiariamente de la actuación de los notarios del estado, en los casos previstos en esta ley.

Artículo 260.- Para la operación de este fondo, se estará a lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 261.- El fondo de garantía se integra con:

I. los depósitos en efectivo, fianza o hipoteca, que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones; por la cantidad que como garantía de su función, se determine en el acuerdo de designación respectivo, que en ningún caso excederá la cantidad que resulte de multiplicar por quince mil el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en razón de la residencia de la notaria;

II. los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios anualmente por concepto de actualización de la garantía de su función.



BIBLIOGRAFIA: [ccfa5f6ed3e271304bfb75bd72e55a9e.pdf \(plataformaeducativauds.com.mx\)](https://plataformaeducativauds.com.mx/ccfa5f6ed3e271304bfb75bd72e55a9e.pdf)